

PROTOCOLIZACION
FECHA: 23/02/24
Federico N. RODRIGUEZ
Subsecretario Letrado Ad-Hoc
Procuración General de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



Resolución PGN N° 5 /24.-

Buenos Aires, 23 de febrero de 2024.

VISTO:

El expediente CUDAP: EXP-MPF: 0000069/2024 "BUIGO, Gonzalo S/ Solicitud de acceso a la información pública N° 501 (Ley 27275)" de la Mesa de Entradas, Salidas y Archivo de Actuaciones Administrativas de la Procuración General de la Nación, lo dispuesto por la Ley 27.275 y la Resolución PGN N° 2757/17 de fecha 29 de septiembre de 2017.

Y CONSIDERANDO QUE:

I.- El señor Gonzalo Buigo realizó una solicitud de acceso a la información pública ante este Ministerio Público Fiscal de la Nación a través del correo institucional que quedó registrada bajo el número 501.

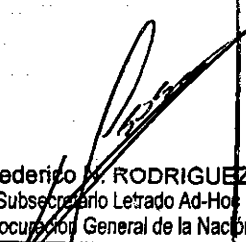
Allí peticionó información pública relacionada con las diversas actuaciones administrativas relativas a la renuncia y a la apertura de la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación respecto del doctor Romero Victorica.

Solicitó puntualmente: "1) Resolución MP Nro. 60/11 del 7 de julio del año 2011 mediante el que el PGN dispuso la apertura de la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación respecto del doctor Romero Victorica, 2) Expediente M Nro. 2848/2011 en el marco del cual se emitió la res MP 60/11, 3) Expediente letra P número 6442 - año 2011 - caratulado "ROMERO VICTORICA Juan M. - Fiscalía General N° 1 ante la Cámara Nacional de Casación Penal s/ Presenta renuncia al cargo de Fiscal General ante la Cámara de Casación Penal y solicita licencia hasta la aceptación de su renuncia", del registro de

la Mesa General de Entradas y Salidas de esta Procuración General de la Nación 4) Expediente interno M.5686/2009, caratulado "ALEN, Luis Hipólito - PADILLA, Alejo Ramos- Seco de DDHH del Min. de Justicia" del Registro de la Mesa de General de Entradas y Salidas de la Procuración General de la Nación".

La Responsable de Acceso a la Información Pública del Ministerio Público Fiscal solicitó la información detallada en los puntos 1, 2 y 4 a la Secretaría Disciplinaria y Técnica, y la información requerida en el punto 3 a la Dirección de Recursos Humanos.

La Secretaría Disciplinaria y Técnica informó que se "...acompaña en formato digital copia de la Resolución MP 60/11, la cual, en virtud de lo establecido por el artículo 12 de la ley 27.275, se remite testada en sus partes pertinentes, con fundamento en lo dispuesto por el Anexo I de la Resolución AAIP 3/22, que en lo pertinente establece ... *El Ministerio Público Fiscal se encontrará eximido de brindar información que importe develar la identidad de personas que revistan el carácter de víctimas o testigos en causas que impliquen diferentes manifestaciones de violencia por razones de género, intrafamiliar, sexual, narcocriminalidad, trata de personas, entre otras, fundamentando suficientemente la negativa que recaiga ante un pedido en tal sentido en los incisos j) y l) del artículo 8 de la ley 27.275*". Remitió también copia de la Resolución TE 6/11 por la cual se dispuso el archivo de las actuaciones M 2848/11, toda vez que no es posible adjuntar copia digital de la totalidad del expediente mencionado, en razón de lo establecido en el inciso k) de la norma referida, dado que contiene copias de declaraciones testimoniales efectuadas en el marco de actuaciones judiciales. Asimismo, acompañó la copia digital del expediente interno M.5686/2009 caratulado "Alen, Luis Hipólito – PADILLA, Alejo Ramos – sec de DDHH del Min. de Justicia" del Registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de esta Procuración General de la Nación.

PROTOCOLIZACION
FECHA: 23/02/24

Federico N. RODRIGUEZ
Subsecretario Letrado Ad-Hoc
Procuración General de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



A su turno, la Dirección de Recursos Humanos remitió la copia digital en formato PDF de las actuaciones letra P N° 3557/2005, caratuladas "ROMERO VICTORICA Juan Martín - Fiscalía General N° 1 ante la Cámara Nacional de Casación Penal s/ otorgamiento del beneficio jubilatorio informado por Ramella - Director General del Consejo de la Magistratura" del Registro de la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de Actuaciones Administrativas de esta Procuración General de la Nación, al que se encuentra acumulado el expediente requerido P N° 6442/2011-. Se acompañó, asimismo, certificación digital.

II.- A los efectos de determinar la procedencia del encuadramiento de la información solicitada en la excepción prevista por el artículo 8 de la ley 27.275, resulta de utilidad enunciar algunos principios relativos al alcance del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, así como a los recaudos exigidos para limitar legítimamente ese derecho. Todos ellos, cabe destacar, han sido reconocidos por normas nacionales e internacionales, así como por reiterada jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; siendo también receptados expresamente por la ley 27.275.

El derecho de acceso a la información se rige por la máxima divulgación, es decir, "la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas" (Fallos: 338:1258; también Fallos: 335:2393; 337:256, 1108; y QDH, Caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 92).

Ello también ha sido incorporado expresamente a la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública (artículos 1° y 2°).

Desde esa perspectiva, y con sustento en lo previsto por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dicho que las restricciones a este derecho deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal; responder a alguno de los objetivos permitidos por la Convención, esto es, "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"; y ser "necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho" (conf. CIDH, Caso "Claude Reyes", antes citado, párrafos 89 a 91; en igual sentido ver Fallos: 338:1258, considerando 25, y 339:827, considerando 5°; ver también ley 27.275, artículo 1°, en cuanto establece que "los límites al derecho a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información").

También en el párrafo 93 de aquel antecedente se ha señalado que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado y que cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto (ver también Fallos: 335:2393,

PROTOCOLIZACION
FECHA: 23/02/24
Federico N. RODRIGUEZ
Subsecretario Letrado Ad-Hoc
Procuración General de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



considerando 9º; y 338:1258, considerando 7º; CIDH, Caso "Claude Reyes", párrs. 77 y 158). En otras palabras, "...los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que, por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público" (Fallos: 338:1258, considerando 26 y artículos 1, 2, 8 y 13 de la ley 27.275).

Asimismo, otro de los principios contenidos en el artículo 1 de la ley 27.275 es el de "disociación", aplicable en aquellos casos como el presente, en que parte de la información se encuadra dentro de las excepciones taxativamente establecidas, y por ende la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción. Coherente con ello, el artículo 12 establece que los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa, y en caso de que exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos de su artículo 8, deberán suministrar el resto de la información, utilizando sistemas de tachas. La norma formulada en tales términos remite a la Ley Modelo de la OEA, la cual propone en su artículo 41 que "en aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté exenta de divulgación mediante las excepciones enunciadas (...), podrá hacerse una versión del documento que tache o cubra solamente las partes del documento sujetas a la excepción. La información no exenta deberá ser entregada al solicitante y hacerse pública". El sistema de tachas permite cumplir con la solicitud sin que se vea vulnerada ninguna norma. En ese sentido, resulta indudable que este artículo debe ser interpretado de manera armónica con el inciso i) del artículo 8 que estipula que los

sujetos obligados solo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se trate de "i) Información que contenga datos personales y no pueda brindarse aplicando procedimientos de disociación, salvo que se cumpla con las condiciones de licitud previstas en la ley 25.326 de protección de datos personales y sus modificatorias".

Por su parte, la ley de Derecho de Acceso a la Información ha receptado los principios de la jurisprudencia internacional y de nuestra Corte Suprema de Justicia recién citados exigiendo que la denegación de una solicitud se haga por acto fundado, emitido por la máxima autoridad del organismo (art. 13, ley 27.275).

En esa línea, es el Procurador General de la Nación el jefe del Ministerio Público Fiscal de la Nación y, por lo tanto, la máxima autoridad del organismo (artículo 11 de la ley 27.148).

III.- En función de lo expuesto, la información solicitada por el señor Buigo relativa a la Resolución MP Nro. 60/11 del 7 de julio del año 2011 mediante el que el PGN dispuso la apertura de la instancia ante el Tribunal de Enjuiciamiento del Ministerio Público de la Nación respecto del doctor Romero Victorica, y el expediente M Nro. 2848/2011 en el marco del cual se emitió la res MP 60/11, encuadra en las causales de excepción previstas por el artículo 8 inciso j) y k) de la ley N° 27.275 que establece que "... Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos... j) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona; ... k) Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes. ...".

Cabe destacar el principio de publicidad de los actos de gobierno es inherente al sistema republicano establecido en la Constitución Nacional, por lo que su cumplimiento es una exigencia ineludible para las autoridades públicas. Ello posibilita a

PROTOCOLIZACION
FECHA: 23/02/24
Federico N. RODRIGUEZ
Subsecretario Letrado Ad-Hoc
Procuración General de la Nación



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA



los ciudadanos el derecho al acceso a la información del Estado a fin de ejercer el control sobre ellas (doctrina de Fallos 311:750), facilita la transparencia de la gestión, y mejora la comunicación al otorgarles a aquéllos cabal conocimiento de los actos de gobierno.

Ahora bien, en la medida que el pedido de información realizado no está referido exclusivamente a sentencias judiciales en las cuales nuestra Corte Suprema ha reconocido el derecho a que sean difundidas (Fallos 316:1623, considerandos 6° y 8° del voto de la mayoría; Fallos 316:1632, considerando 6° del voto de los Dres. Boggiano y Petracchi), sino al acceso del Expediente M Nro. 2848/201 que, tal como manifestó el titular de la Secretaría interviniente, contiene declaraciones testimoniales provenientes de un expediente judicial cuya difusión está vedada por otras leyes, considero que este supuesto se encuadra en la excepción prevista por el artículo 8 inc. k) de la ley 27.275, por lo que corresponde el rechazo de la solicitud y hacer entrega de la resolución que finalizó su trámite.

Así también en los casos cuya tacha se propicia por parte de la Secretaría Disciplinaria y Técnica, el interés superior que se busca tutelar es la protección de los derechos de las personas que revisten el carácter de víctimas o testigos, entre ellos, su integridad física y psíquica (art. 8 inc. j, Ley N° 27.275 y Resolución AAIP N° 3/2022, Anexo I).

Ello, sin perjuicio de hacer entrega de la restante información solicitada y elaborada por la mencionada Secretaría Disciplinaria y Técnica y por la Dirección de Recursos Humanos, la cual tiene carácter público.

La Asesoría Jurídica de esta Procuración General ha tomado la intervención que le compete.

En mérito de lo expuesto, conforme las normas citadas,

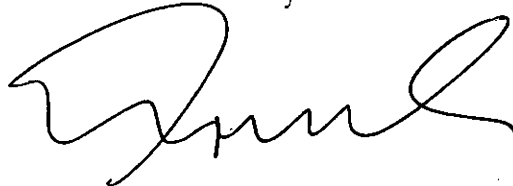
RESUELVO:

I. DENEGAR PARCIALMENTE el pedido de acceso a la información pública registrado bajo el número 501, formulado por el señor Gonzalo Buigo, con relación al Expediente M Nro. 2848/2011 y a la Resolución MP 60/11, en los términos del artículo 12 de la ley 27.275 y en los expuestos en los CONSIDERANDOS.

II. HACER ENTREGA de las copias digitales de la Resolución MP 60/11 testada en sus partes pertinentes, de la Resolución TE 6/11, del expediente interno M.5686/2009 caratulado “Alen, Luis Hipólito – PADILLA, Alejo Ramos – sec de DDHH del Min. de Justicia” del Registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de esta Procuración General de la Nación y del expediente P N° 3557/2005, caratulado “ROMERO VICTORICA Juan Martín – Fiscalía General N° 1 ante la Cámara Nacional de Casación Penal s/ otorgamiento del beneficio jubilatorio informado por Ramella – Director General del Consejo de la Magistratura” del Registro de la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo de Actuaciones Administrativas de esta Procuración General de la Nación.

III. HACER SABER al señor Gonzalo Buigo lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 de la ley 27.275.

IV. Protocolícese, notifíquese al interesado y archívese.



EDUARDO EZEQUIEL CASAL
Procurador General de la Nación
Interino